Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5.175/97.

El Tribunal Constitucional por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5175/97, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Calahorra (La Rioja), en relación con el artículo 1.2 y los números 1 y 7 del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

RECURSO de inconstitucionalidad número 3.726/97, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de los artículos 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 30 de septiembre de 1997, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 3726/97, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la citada Ley, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1997.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

RECURSO de inconstitucionalidad número 5.246/97, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre.

El Tribunal Constitucional por providencia de 16 de diciembre, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5246/97, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo, que incorpora la Directiva 95/47/CE al Derecho español.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

36

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica el título IV de las normas que regulan los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva.

Una vez que ha sido sustituido en toda la red de ventas del Organismo el sistema de validación mecánica por otro informático realizado en tiempo real, sólo el sistema de validación de apuestas por soporte magnético exige el transporte físico de información.

Actualmente, es posible trasladar la información de las apuestas contenidas en los soportes magnéticos de este sistema a través de comunicaciones, lo cual permite ampliar el período de validación de este tipo de apuestas.

Por todo ello, se ha desarrollado un sistema de transmisión de información entre las Delegaciones Territoriales del ONLAE y su sistema central, sin que suponga ninguna modificación para los concursantes, excepto que el resguardo o cuerpo B del boleto modelo 243 es sustituido por un resguardo expedido directamente por el sistema central, una vez que ha registrado las apuestas, y en el que constarán todos los datos relativos a éstas junto con los números que controlan su registro.

En consecuencia, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.°, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El contenido del título IV de las normas que regulan los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva, aprobadas por Resolución de 1 de julio de 1996, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 6 de julio de 1996, y modificadas por Resoluciones de 6 de septiembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y de 4 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 10), queda sustituido por el texto siguiente:

«TÍTULO IV

Sistema de validación por soporte magnético

CAPÍTULO I

Contenido del sistema

25.ª Por este sistema se validarán las apuestas contenidas en los bloques de registro que establece la norma 26.ª, que sean pronosticadas por un solo concursante en el método de apuestas sencillo, es decir, un solo signo por partido y apuesta, y sean presentadas en soporte magnético que cumpla las especificaciones técnicas que, de acuerdo a las

características de los equipos informáticos disponibles, establezca el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y que tendrá a disposición de los concursantes en sus Delegaciones Territoriales.

CAPÍTULO II

Forma de pronosticar

26.ª Las apuestas serán grabadas en el soporte magnético consignando un solo pronóstico en cada una de las 14 posiciones ordinales que se corresponden en el mismo orden con los 14 partidos determinados para esa jornada. Los 14 signos así grabados constituyen una apuesta y el conjunto de 8 apuestas un bloque de registro que es el equivalente a un boleto. En cada bloque se pronosticará con un solo signo el pleno al 15.

Cada bloque de registro llevará asociado un número que, junto con el número del receptor y el número o números asignados a cada soporte, lo identifica y distingue su contenido del de los demás bloques en la gestión del concurso en que

participe.

Los únicos signos válidos para pronosticar son el 1, la X o el 2, y su significado es el que establece la norma 13.ª

CAPÍTULO III

Validación de apuestas

- 27.ª Una vez generado el soporte deberá seguirse el siguiente proceso:
- a) El concursante grabará en el soporte, interior y exteriormente, el número del establecimiento receptor a través del cual participa y se lo entregará a éste, que lo tramitará a su respectiva Delegación Territorial del Organismo.
- b) La Delegación comprobará que los datos externos e internos del o de los soportes coinciden, procesará su contenido y generará un fichero en el medio informático establecido al efecto, el cual asignará un número de identificación al conjunto de las apuestas recibidas.

Si se observara algún error imputable al soporte del concursante se suspenderá el proceso y se le notificará tal circunstancia para que edite uno

nuevo.

- c) Seguidamente, la Delegación procederá a transmitir el conjunto de apuestas al sistema central, que las registrará junto a las demás apuestas que participan en el concurso y le asignará unos números de control.
- d) Una vez que el sistema central ha confirmado a la Delegación que el registro de las apuestas ha sido correcto, ésta solicitará a aquél y procederá a imprimir un listado con todas las apuestas validadas y el resguardo de participación.
- El listado se imprimirá de manera que figuren juntas las ocho apuestas que integran cada bloque de registro más el signo del pleno al 15 y llevarán asociado el número que identifica el bloque. En cada página del listado deberán constar los pronósticos del mismo número de apuestas, excepto en la última, que puede ser menor, y además los siguientes datos:

Número de identificación. Número de receptor. Delegación Territorial. Número de jornada. Fecha de la jornada. Total de apuestas validadas. Número parcial y total de páginas.

El Delegado del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado deberá certificar el listado de apuestas mediante diligencia en una página adicional, haciendo constar los mismos datos que se detallan para cada página.

En el resguardo de participación constarán los mismos datos establecidos para el listado, y ade-

más los siguientes:

Importe de las apuestas. Números de control.

- 28.ª 1. El concursante abonará a la Delegación, por sí mismo o mediante el establecimiento receptor a través del cual participa, el importe de las apuestas validadas, y aquélla le hará entrega del listado certificado y del resguardo. El listado y el resguardo juntos son el equivalente al resguardo de validación informática a efectos de apuestas validadas, reclamaciones y pago de premios.
- 2. Una vez entregados el listado y el resguardo al concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular éste sobre la anulación del soporte, devolución del mismo, modificación de pronósticos o consignación o variación de otros datos.
- 29.ª Si por causa justificada procediera una anulación se solicitará por la Delegación al sistema central y éste expedirá un documento justificante de la misma en el que consten los mismos datos que figuran en el apartado d) de la norma 27.ª

CAPÍTULO IV

Participación en los concursos

30.ª Son condiciones fundamentales para participar en los concursos por este sistema de validación de apuestas por soporte magnético, a las que presta su conformidad todo concursante, las mismas que se establecen en la norma 10.ª para las apuestas validadas por el sistema de validación informática.

CAPÍTULO V

Pago de premios

31.ª El listado y el resguardo establecidos en la norma 27.ª constituyen juntos el único instrumento válido para solicitar el pago de premios. Si en alguna de las categorías se tuviera derecho a premios con importe inferior a 100.000 pesetas en bloque distinto a aquel en que exista premio igual o superior a esa cantidad, se podrá solicitar el abono del importe acumulado de los inferiores, de acuerdo a la norma 50.ª En este caso, el establecimiento pagador hará constar la diligencia de pago en el resguardo que junto al listado deberá presentar el concursante.»

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día 19 de enero de 1998.

Madrid, 22 de diciembre de 1997.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

ANEXO I

Listado de apuestas por soporte magnético

Delegación ——— N.º identificación	Delegación — Receptor — N.º identificación — N.º mayor —		—— Fecha	—/—/— —— Tota	- Página – I apuestas -	_/_	_
Apuesta 1ª Apuesta 2ª	Apuesta 3ª Apues	sta 4ª Apuesta 5ª	Apuesta 6ª	Apuesta 7ª	Apuesta 8ª	P15	Nº Bloq.
XXXX11X221122X 2111X12XX211X 1212112212X111 X1111X1112X21 112X21X21X112 12122111212X2 111XX211X2222 X1111X12121X2 1X1X2X12221112 1111X211X1211 1111212XX221X1 1XX2X111XXX12 11XX211211111 112X21112X121 X2X1X11X121112 22121XX1X21X X1111121221221 1111122211111 211X2121211212 121X1X1X11X12	X XXXXXXXXZZZZXXXX XXXZZZZZZXXXX XXZZZZZXXXXXX	XX2X111 X112XX11X1X1X 12:1121 11212111212XXX X2:2221 122221X121X121X XX:2111 121XXX121X22XX 2222X1X X111X1X11X21X2 21X12XX XX22XX211XX121 212121 X2X11X11X11112 21X12XX 1X1XX12X13X1XX	X2X11112112211 2 21XX11XX1211X 1 X1121X21111121 1 1111X2112XX111 1 X21X1121121212 1 11111112221X1X 1 11111112221X1X 1	211X11X11X1211 XX12111X1X111X 1122111X1X11XX 11112212XX1121 1122XX22X2X121 XX1221X121112X XX1221XX2112X1 XX1211XXX1XX21	1XX111X112XX22 1X111111X22121 X111211X111221 X11X11112111 211X2X211X1X2XX 1121122X11X2XX 1221X1X12X2111 221X1X12X21111	1 1 X 2 1	00000001 00000002 00000003 00000004 00000005 00000005 00000007 00000009 00000009
21X21XX11211X2 12122221XXX11 1X1211111X1122 11X212112X212 221222122111X2 211X2X12X2211 11XX221X211X12 1X112XX11112X 111X11XX12121X 222X11111X1X1 2222212X1X1X11 11X121111211 111112111X12X 2X1X2112X1X22 121X21211112X2 XX1121111111 1XX1XX1111X212 1X2X111X1111 1XX1XX1111X212 1X2X111X11111 21211X21X1112X 212X1222X2122	2112211XX1X11X 121121 11X11XX22111X2 2XX1XX2 X12211X1X11111 11211XX X221XXX1X1211X1 11X211X 11XX122X2X1X2X 11X222 112XXX22112X21 212122X 2111X1X2111111 X1111XX X1X121X11X11 X1121XX	X112X2X 111111111X2X111 11121X2 112111XX111XX2 12X21X1 22222112212X12 2X21122 12X21XXX1XXX12X 212122X X211X11111222X 11112X1 X1221X1X212121 X1111222 2X11212121X11 21XX112 21111X1X221112	X21211121121X1 7 21X2X1X121XX2X 1 1212X2XX112X11 1 XX11X12ZX12212 2 XX11X22X12211 1 1XX22X2XX1212 2 111X12X121112X 2 22X121111X2121 3	X1X112112221 21111111XXX12 211111121XXX12 2211X12X1212X 1XXXX221112X1 (X1X1111121XX1 (X1X1111121XX1 (X1X111111111111111111111111111111	X2211X11112X11 1121121XX22111 X111X2X1112X12 1122X1122111XX 2XX11X11X112XX XXX11X11X112XX X211XX121X22X2 11111X1111XXX 11111121221221	1 2 1 X 2 X 2 X 1	00000011 00000012 00000013 00000014 00000015 00000016 00000017 00000018 00000019
XX1X1111221XX1 112221X122111 11111122X1X122 1112X121XX11 112221111XXX1X 2XX1XX2X2X21 21111XX2X12112 211XX11122X21 2X121211X21122 2X111121X1XXX 111X1X1XX211XX X11111111211 212112X11X211 11X22112112 2222XX221X1111 XX11XX12X11XX X1222122112122 12X122111X1XX 12X2111111X221 112111X21121X	L X222X2XX121122 12XX1X1 11XX111112111 2211221 (11X2112XX11111 1XX11111 (12X1221XX212X1 X21221X 2 111X1X12XX112X 2X2X21X L 22111X11X1111X 12X1X21 1 11X1212X112XX2 X121211 2 21X11X2X221111 1XXI12	2X.1X.11 X1111.1XX.111.2X 21211X2 11X12X2121X.21 XX.11112 2122211.X1X.22X 11X.1211 1X.1121X1XX.1221 111.1211 2X.11X211.22X.1X.1 11X.2112 221.22.11.11.1X.2 1XX.2XX.1 11.11.11.12.21.X.2 1XX.1X.1 11.11.11.1XXX.1XXXX.2	22111X11211X1X 2 XX12X111112XX1 1 111XX11112XX1 1 11221121111XX 2 2X2221X112X111 2 X2111221121X2 1 1XX121121112X1 1 X2121121112X1 1	8111XXX2112111 1X2X1121211X1 (2111X11XX11121 XX111X1X11221 (111111XX1111X 1X2XXXXXXX1112 1111X1111X	11121112121221 X2XX1221111212 X111212XXX11X1 X2212X22112211	2 2 1 1 2 2	00000021 00000022 00000023 00000024 00000025 00000026 00000027 00000028 0000029 00000030
221X213111X221 1111X11121221 1X2XX1122212X1 X212X11X21111 X111X112222211 XXX11111X11XX 1121X111221211 XXX11111X11XX 1121X21111211X 2X221X12X211 X11XXX1111X21X2 11212XX1X211 X1121111X112X 2X11121121X X2X1X1111X21X X212212XX2211 X1111X12XX2211 2X211X22XX2XX XXXX11XX111X211 21X212X211X1	<pre>X X111X21111112 12X1111 2 2X1211221X2XX2 X21X1X1 1 X212211212X111 1X221XX X 112X2XX1X12111 1121121 X 1X12121X12X111 1X1X2XX X 1X112XX12X1X12 2X2X121 1 X11211111X1212 11111XX I X1112XX12XX21 1121111</pre>	111111X X112221XX11122 2111221 X111X11XX12122 X111X11 11X1111XX11XXX X2XX21X 21X1X11121212 21X121X 121121X111XXX 22122X1 111X12XX1X2:21 212122X XX22X11XX12X12 1121X1X XX1XX1X11211	11122111121111	X1XX221X22X21 X21X121X11212 XXXX11X1122111 XXX211X2211X2	1XX21212121X1 1X122112X212X1 22X1XX12X11X11 1X111X1X1X2112 112XXX111X1X1X 111X2X12XXX1X1X 1X221112X111X1 1X2222112111X1	1 x 2 1 x 2 1 1 1 1	00000031 00000032 00000033 00000034 00000035 00000035 00000037 00000038 00000039
221XXXXXXXXXXX21 12XXXXXXX11112 X22211XXXX2XX1 12111XX1212X1 1XX1212122XXX2 12X111XX2XX11 XX121121XXXX2 1XXX111XX2XX11 X111111XXXX22 21X11122111X1 2XXXX221111XXX 22 2XXXXX12211X1 X11121X212XXXX X22XXXX12211X1 X11121X2121XXX 11222XXXXX12211X1 X11121X2121XXX1 11222XX2XXX12111 1111XX11XX211 1X21121222XXXX	1 122111112X211X 221X12X 1 2111X2111X12X1 111XX2X1 1 X22X221122212 1211111 2 11121122X211X1 X121XX2 1 22XX11211X21X1 1211111 1 X212X121X121X 1211111 2 11XX1XX112122X 2221121 1 2XX11X1212X12X 1111X2X	121X1X2 12XX2X2111X111 1XX1X21 2X1XX112212X11 X2221XX X2XX1211X11X1 1121X2X 2X2X1XX1X12112 1X22121 12X1211X112222 2122XXI 212111X11212X 22122XI 2111X1X1X1X1 1211X1X1X112	XX11112X1112XX 1 12:111XX21211X 2 11X1X11121X11: 1 12:112XX11X12: 2 11:111X1121121X 1 11:111X1221X111: 1 X12X1X1221X1XX 1	22XX1X1X1X22X 2212X1XX212X1X 1121X111212XXX 21X111212XXX 21X111211XX1 221XXXX2112112 1XX2122111X122 (2X12X11X11111	X211212212111 121XX111211111 1122111XXX1XXX	1 1 1 1 2 2 1 1	00000041 00000042 00000043 00000044 00000045 00000047 00000048 00000049 00000050
XX1X21221XX121 11X221X1211X2 12111122X12XX1 1112XX1112X11 112X22111X1121 11X2211X121X1 111XXXX1212121 11X12X1X121X11 2112221XXXX212 2111122XX12X1 11X22121112X11 2211X21X2X2X1 2211111XXX2212 122X1211X11X2 212112X21X1221 11XXX11112112 11XX1112X2112X 1X21X11X112112 11XX1112X211111 XX1X212211111	1 2X11X1X22X11X1 11X11X1 2 21X11112X1 12122X1 X 21XXX21X12X111 2121X1 1 XX1222X12112X1 11211X X 2X11XXX11X11X2 X121XX1 1 2211XX12XX2212 2X11122 1 2X1112111XX21 22XXX1 2 1112211XX12X1 1111X1	1111X1 2X1X211222222X 11XX11X 2X111XX112111 1111212 11X21X11X2X11 1X12XX2 21111X11X2122 1X212X2 2X21X122112XX1 111X1XX X112121122111 1221X11 1X12X1X1X111X1 1X21X1X 11XXX11122111	2X111211121122 1 111X222X11111X 2 11222XX2222211 2 11XX22112111X2X 1 11XX121X1X1212 7 22121222X11X12X 2 X122X11X212X11 1 11X1X11XXX211X 1	X11212XX212XX1 XXX11211X12212 21X2222XX121X 11222X1X11X12 XX111X12X112XX (11X2111X11X22 X1X11112122X11 1121X11X2X1111	11X221111X111X 11X1X11X1112X1 111X2111X11111 X12112X111X11X X11XXX12212X11 211121X1X21X21 21X1112111X12X 1X1111112211111	X 2 1 X 1 X 1	00000051 0000052 0000053 0000054 0000055 0000057 0000058 0000059 0000060
22221121X1X11X 12112111X1221 211111X111211 1211122X1111X X21111X11111X1 1212X11X22122 12X221122X1X1 X211111222111 12X1111X22XXX1 1X221X11X1X1X 2X111X111X1X11 22211XX2221X1 X2211111X22XXX X11X1X1X22112 12X1XX2X121112 1X2211XXXX221 121121121X21 21211X111211X X21XX1XXXXXX111 XX1X1222112X1	1 11X1XXX11X1221 121X1X1 1 21XX22212XXX11 1X2111X 2 121X1121112X11 1X21212 2 22X121XX2X11XX 222212 X 221111X1112111 212X1X1 X 1212121X111112 1112112 X 2112122X2112 1111111 1 12X1111111X22 121211X	X2111X2 11XX2121211X21 12X1212 X2111X1X22112X 211XX21 11X2XX2X12212X 11XX12XX X2X2X122121X 1112111 1212X11111X112 XX22X11 1X122X11X1X122 21X2111 111122111X11X XX111111 21111XXXXX2X2X	112X2121X12121 X	X11X1211X1X111 222X1X1X1X11211 XXX2121111X11X 1XX12XXX212X22 1112X12X221212 22121XX1121X21 1XX1X1XX1XX111 121X1211X111X1	1X1X2X11XX2211 2121X1X212XX1X 222XX11111X1X X211122X2211X2 222211121121X1 2XX1122X1X121X X1X12XX11X21X2 1X1XX1221XX11	2 1 1 X 1 2	00000061 00000063 00000064 00000065 00000066 0000067 0000068 00000069 00000070
2212211XX1X112 2X111111121X2 22111112121X11 2X221X2X11X1X 1X1X1X1X1X12X1 211112212X2XX 11X2X2XX122XX2 1121211X11X11 21X1XX1X1X11XX1 X1XX111X21X11 XX211X222X1X11 211111121X121 11111XX2X11221 1XXX11XXX1	X 2X1122111X1X11 111212W 2 11121111X2XX12 1X22XX1 X 2111X1211X1112 112XX21 X X11111X1211111 XX12111 1 11X1X1X2X21211 212X212 1 X1X1XX1XX1XX1X2 11121X2 2 221111X21XX1X1 1121XXX X 1X1X21X121XXX 122X111	1221111 2212121212131 1221111 1122137222137 122111X 13X1111122222137 1221X1XX X22X12X22222213 121X1XX 1111111111X223 122X212 122X2221121X11 12111111 121X2211211113 1112X2X 11211X211X21	1XX2X2X111X21X X2X11211111112 1X22XXX212112X2 1211221X211221 121X1122112211 121X1122112211 121X1122112211 1212X1122112X1 11221121111X12	212:111:222112X K11XX:2211XX12X L1XX:2211221222 21X:12X1X11121 21X:1X11111X11X 222:1XXX1X1X2X1 2XX1X2X1X11X2X1 22121X1X111X211	2112221121112X 212X212211111X 1122211121121 2721221122X22X 221122X22XX12 111XXX11211X12 11X112X112	1 X X X 2 X X X	00000071 00000072 00000073 00000074 00000075 00000075 00000077 00000078 00000078

ANEXO II

Apuestas por soporte magnético

RESGUARDO DE PARTICIPACIÓN

Número de identificación: Número de receptor: Delegación: Jornada: Apuestas validadas: Importe de las apuestas: Números de control. Mayor: Menor:
Pago de premios inferiores
Importe satisfecho peseta:
Fecha y sello del establecimiento pagador
Apuestas por soporte magnético
RESGUARDO DE PARTICIPACIÓN
Número de identificación: Número de receptor: Delegación: Jornada: Apuestas validadas: Importe de las apuestas: Números de control Mayor:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

37

LEY 13/1997, de 19 de noviembre, de Creación del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

Menor:

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de Creación del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

Preámbulo

El Departamento de Justicia de la Generalidad, a través de la Dirección General de Atención a la Infancia, ejerce la competencia en Cataluña en materia de acogimientos y adopciones. Desde la promulgación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adop-

ción, se regula la adopción de los menores desamparados como figura jurídica que debe responder a la verdadera finalidad social de protección de los menores privados de una vida familiar que permita su desarrollo integral.

La Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes y de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, establece las funciones que ejerce la Generalidad a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, en lo que se refiere a la adopción internacional, de acuerdo, especialmente, con los principios inspiradores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y las demás normas internacionales de aplicación, y lo hace incorporando al capítulo II de la Ley 37/1991, mediante la disposición adicional séptima, apartado 5, una sección quinta con el título «Adopción internacional».

A fin de contribuir a potenciar una política global de acogimientos simples en familia ajena y de adopciones, separar la planificación de la gestión y agilizar los procesos de valoración de la idoneidad de las personas o familias que optan por el acogimiento simple en familia ajena y por la adopción, así como tramitar, cuando corresponda, la adopción internacional, se crea, mediante la presente Ley, el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

El Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción debe asumir la gestión y la tramitación de los acogimientos simples en familia ajena y de las adopciones nacionales que se produzcan en Cataluña. Hasta que el Instituto no pueda asumir la supervisión y coordinación de los acogimientos en familia extensa, continúa ejerciendo dichas funciones la Dirección General de Atención a la Infancia.

Asimismo, el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción debe actuar como organismo competente en la tramitación de las adopciones internacionales, a falta de entidad colaboradora en adopción internacional, y en tal materia persigue los mismos fines que en la adopción nacional, en el sentido de velar por la adecuada selección de las personas adoptantes y específicamente para que no se produzcan lucros en tales procesos.

Estas actividades que se atribuyen al Instituto deben ser dirigidas por el Consejo Rector del Instituto, bajo las directrices que establezca el departamento competente en materia de atención a la infancia, al que está adscrito y que está representado, el departamento, en el citado órgano de dirección, y deben recibir, en un primer momento uno y otro, la orientación y asesoramiento que debe darles el Comité de Atención a los Acogimientos y las Adopciones, creado por el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción, y que, finalizada esta fase de poten-ciación de los acogimientos y las adopciones, así como de reorientación de los sistemas y procesos de actuación en este ámbito, debe ser suprimido, con lo cual esta área de asesoramiento queda dentro del Consejo Sectorial de Servicios Sociales de Atención a la Infancia, dentro del Consejo General de Servicios Sociales de Cataluña

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

1. Se crea el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción, organismo autónomo administrativo adscrito al departamento que tiene asignadas las competencias en materia de protección de menores, con per-